



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, cinco (5) de junio de dos mil diecisiete (2017)

### SALA TERCERA DE DECISIÓN

**Magistrado Ponente: César Enrique Gómez Cárdenas**

**ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**  
**M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**  
**RADICADO: 70-001-33-33-007-2015-00182-01**  
**DEMANDANTE: FIDEL ALEJANDRO BENÍTEZ BUSTAMANTE**  
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FOMAG.**

***Tema: Reliquidación pensión docente por factores devengados en el año anterior a la adquisición del estatus de pensionado. Aplicación ley 812 de 2003.***

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 29 de junio de 2016<sup>1</sup>, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo Sucre, dentro de la demanda que, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió el señor **FIDEL ALEJANDRO BENÍTEZ BUSTAMANTE** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. LA DEMANDA.<sup>2</sup>

El señor **FIDEL ALEJANDRO BENÍTEZ BUSTAMANTE**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando, que se declare la nulidad parcial de la Resolución N°. 83 del 02 de julio de 2009, emanada por el Secretario de Educación del Municipio de Sincelejo- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

---

<sup>1</sup> Fol.87-98 C.Ppal.

<sup>2</sup> Fol.10 -19 C. Ppal.

Magisterio, la cual reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación al demandante a partir del 19 de diciembre de 2008.

Asimismo, que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio N° SEM-PS- 1.8.3-175 del 08 de julio de 2015, expedido por la Secretaria de Educación del Municipio de Sincelejo – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual niega el ajuste de la pensión de jubilación.

Como consecuencia de lo anterior, se le reconozca y pague, a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la pensión vitalicia de jubilación, a partir del día que cumplió su status de pensionado, equivalente al sesenta y cinco por ciento (75%) de los salarios, con todos los factores salariales acreditados, condenándose a la Nación- Ministerio de Educación Nacional a pagar, a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a favor del demandante, el valor de las mesadas pensionales y adicionales con los correspondientes reajustes de Ley, desde la fecha de la adquisición del status de pensionado, es decir, a partir del día que cumplió los requisitos de edad y tiempo.

Como ***fundamentos fácticos***, en la demanda se señaló que:

El señor **FIDEL ALEJANDRO BENÍTEZ BUSTAMANTE** laboró al servicio de la educación oficial del Municipio de Sincelejo, afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cumpliendo los requisitos de edad y tiempo de servicio para la pensión Jubilación.

El secretario de Educación del Municipio de Sincelejo – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante Resolución N° 83 del 02 de julio de 2009, reconoció la pensión vitalicia de jubilación al docente solamente con la Asignación Básica, Horas Extras, Prima de Alimentación, Prima de Vacaciones y Prima de Navidad, desestimando el factor salarial de prima de antigüedad.

A través de petición N° 2015-PENS-005537 del 23 de abril de 2015 solicitó al Secretario de Educación del Municipio de Sincelejo- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la revisión de la pensión Vitalicia de Jubilación por no incluir la totalidad de factores salariales, la cual fue

negada mediante Oficio N° SEM-PS-1.8.3-175 del 8 de julio de 2015 negándole el ajuste de la pensión de Jubilación.

Considera que si en la Resolución N° 83 del 02 de julio de 2009, se hubiese tenido en cuenta la totalidad de los factores salariales acreditados, habría arrojado a su favor, una pensión mensual de Jubilación en cuantía de \$1.569.850.94 o lo que se pruebe, efectiva a partir del 19 de diciembre del 2008.

En cuanto a las **normas violadas**, la parte actora mencionó las siguientes: Constitución Política; arts.1º, 2º,4º,5º,6º, 13, 23, 25, 46, 48, 53, 58, 228 y 336. Legales: Art. 15 numeral 1º.Inciso 1º y artículo 2º numeral 5º de la Ley 91 de 1989; artículo 7º del Decreto 2563 de 1990; artículo 3ºdel Decreto-Ley 2277 de 1997; literal a) del artículo 2º y artículo 12 de la Ley 4ª de 1992;artículo 1º del Decreto Reglamentario 1440 del 1º de septiembre de 1992;artículo 115 y 180 de la Ley 115 de 1994; Ley 65 de 1946; artículo 4º de la Ley 4ª de 1966; artículo 5º del Decreto 1743 de 1966;artículo 1º par.2º de la Ley 24 de 1947 en concordancia con el artículo 29 de ley 6ª de 1945; Decreto 1045 de 1978, artículo 45; artículo 81 de la Ley 812 del 2003.

En el **concepto de violación**, se adujo que existe violación de las normas anteriores en virtud de que el acto administrativo atacado violentó la norma contenida en el artículo 15 de la Ley de 1989, por cuanto el régimen prestacional que goza el demandante, por ser docente, es el consagrado en la Ley 6ª de 1945, artículo 17, literal b) y su Decreto Reglamentario 2767 de 1945 artículo 1º.

Afirma el actor que a la luz de las referidas normas, cumplió con los requisitos exigidos, edad y tiempo de servicio, para acceder a la pensión Vitalicia de Jubilación, con la inclusión de todos los factores salariales tal como se estipulo en el artículo 4º de la Ley 4ª de 1966 y en el Decreto 1743 de 1966 en su artículo 5º.

Igualmente considera el accionante que el acto administrativo, agrede el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, por cuanto sin ninguna justificación no se le incluyó la totalidad de los factores salariales en su liquidación para determinar su mesada pensional, con claro desconocimiento de la norma

que ordena que se le debe aplicar el régimen prestacional anterior “a la entrada en vigencia de la presente Ley”, que no es otro que el que se ha reseñado en las consideraciones anteriores.

Así mismo considera que existe falsa motivación, por lo cual se argumenta que es incuestionable que el implícito principio constitucional de la Seguridad Jurídica ha sido conculcado; abierta y flagrantemente violado con la expedición de los actos acusados, que se retrotrae al negar arbitrariamente la inclusión del factor salarial en el reconocimiento y pago de la pensión, como lo es la Prima de Antigüedad, pretermitiendo a sabiendas, la existencia del régimen especial de los docentes contenidos en la Ley 91 de 1989, Decreto Ley 2277 de 1979, Ley 115 de 1994, Ley 65 de 1946, Ley 42 de 1947, Ley 4ª de 1966, Decreto 1743 de 1966, Decreto 1045 de 1978, Ley 812 del 2003 entre otros.

## **1.2 ACTUACIÓN PROCESAL.**

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 19 de Agosto de 2015 (Folio 19 C. Principal)
- Admisión de la demanda: 31 de Agosto de 2015 (Folio 23 C. Principal).
- Notificación a las partes: 18 de Septiembre de 2015. (Folio 27 a 31 C. Principal).
- Contestación a la demanda: 18 de Noviembre de 2015. (Folio 36 a 55 C. Principal).
- Audiencia inicial: 23 de junio de 2016. (Folio 74 a 80 C. Principal).
- Sentencia de primera instancia: 29 de Junio de 2016 (Folio 87 a 99 C. Principal).
- Recurso de apelación parte demandada: 05 de Julio de 2016 (Folio 113 a 128 C. Principal).
- Recurso de apelación parte demandante: 12 de Julio de 2016 (Folio 148 a 149).
- Audiencia de conciliación y concesión del recurso de apelación: 26 de Octubre de 2016 (Folio 173 a 175 C. Principal).
- Auto que admite el recurso de apelación: 15 de diciembre de

2016 (Folio 4 C. Apelación).

### **1.2.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA<sup>3</sup>.**

La parte demandada se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Argumenta que para la pensión del solicitante, se tuvieron en cuenta los factores señalados por la Ley aplicable, que por tanto, los factores aducidos como no incluidos por el actor, no resultan viables conforme al ordenamiento jurídico.

Indicó que, de acuerdo con los documentos anexos a la demanda, se puede verificar que lo pretendido por el accionante no se encuentra ajustado a derecho, toda vez que no es posible conforme a la Ley que se le reajuste la pensión de Jubilación, tomando como factores salariales devengados durante el año status de pensión, tales como "prima de navidad, Prima de Vacaciones, Prima de alimentación, entre otros.

A propósito, señala que de conformidad con los antecedentes legales que precedieron las resoluciones enjuiciadas, sostiene que para el reconocimiento de la pensión del demandante los únicos factores que deben tenerse en cuenta son sobre los que efectivamente realizó aportes el docente, en aplicación de la Ley 33 de 1985, modificado por la Ley 62 de 1985, y el Decreto 752 de 2003.

Para la parte demandada, la liquidación de la pensión contenida en las Resoluciones objeto de litis, se efectuó de conformidad con la Ley 33 de 1985, al respecto considera que, el actor, al acreditar los presupuestos señalados en el artículo transcrito, a saber, tiempo de servicio (20 años) y la edad (55 años), se procedió a reconocérsele pensión mensual vitalicia de jubilación.

Razona que, teniendo en cuenta que la discrepancia del accionante radica en que la entidad demandada no tuvo en cuenta para la liquidación de su pensión vitalicia de jubilación los factores salariales de prima de antigüedad, prima de vacaciones, entre otros (Sic), que a su parecer

---

<sup>3</sup> Folios 36-54 C. Primera instancia.

debieron ser incluidos, solicita en esta instancia judicial la reliquidación de la misma, siendo necesario precisar que no es ajustado a derecho que se tuviera en cuenta los referidos factores, y demás factores generados durante el año status de pensión, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo primero de la Ley 33 de 1985 (Sic), razón por lo cual los actos administrativos demandados no violan las disposiciones invocadas por el actor.

Al final, propuso como excepciones, 1ª) Inexistencia del derecho por errónea interpretación; 2ª) Cobro de lo no debido; 3ª) Buena fe; 4ª) Prescripción de los derechos; 5ª) Compensación; y por último la que hace llamar genérica o innominada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 282 del C.G.P., en concordancia con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

#### **1.2.2. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA<sup>4</sup>.**

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, señaló que el demandante es Docente Nacionalizado, que laboró en la Institución Educativa Nuestra Señora del Carmen del Municipio de Sincelejo y prestó sus servicios por más de 20 años, contando con 55 años de edad, requisitos previstos en la Ley 33 de 1985, tal como se argumentó en la Resolución N° 0083 del 02 de julio del 2009, la cual reconoció y ordenó el pago de pensión vitalicia de jubilación a favor del señor FIDEL ALEJANDRO BENÍTEZ BUSTAMANTE, tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) de los factores salariales devengados en él a ultimo año de servicio anterior a adquirir el status de jubilado, es decir incluyendo lo correspondiente a: asignación básica mensual, horas extras, prima de alimentación, prima de vacaciones y prima de navidad.

Expresó que en la parte considerativa de la Resolución 0083 del 02 de julio del 2009, el actor presento documento idóneo para demostrar que nació el 18 de diciembre de 1953, lo que concuerda con lo registrado en su cedula de ciudadanía(folio 2), es decir, que para el 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tenía más de 40 años de edad, y más de 17 años de servicio, conforme certificado expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Sincelejo, por reunir los requisitos que dispone el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es beneficiario del

---

<sup>4</sup> Fols. 87 - 98 C de Primera instancia.

régimen de transición, sobre lo cual no hay discusión, pues para el 30 de junio de 1994, el actor contaba con más de 40 años de edad y 15 de servicios.

La entidad demandada reconoció la pensión a partir del 02 de julio de 2009, y para la liquidación de la misma tuvo en cuenta un equivalente al 75% del salario promedio mensual devengado por el docente durante el último año de servicio, (asignación básica, sobre sueldo, horas extras, prima de alimentación, prima de vacaciones y prima de navidad), excluyendo el factor salarial atinente a la prima de antigüedad; tal como se vislumbra en el certificado de salarios del actor (folio 8). El cual fue devengado por éste durante los últimos años de servicios anteriores a la causación del derecho, es decir durante los años 2006 y 2007; por tal motivo dicho factor salarial debió ser incluido en la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación que le fuera reconocida, teniendo presente que según el Decreto 1045 de 1978, artículo 45, la prima o incrementos por antigüedad, constituye factor de salario para liquidar cesantías y pensión.

Afirmó el A quo que, al notar que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en representación del Ministerio de Educación Nacional, no incluyó en la pensión ordinaria de jubilación del actor todos los factores salariales devengados por éste en el último año de servicio, se concluye, con base en lo referido en los considerandos, que el actor si le asiste el derecho a que la entidad demandada incluya la prima de antigüedad como factor salariales en la pensión de jubilación.

En cuanto a las excepciones propuestas por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no prosperan toda vez que se desconoció el derecho que posee el accionante de percibir su mesada pensional con respecto a su salario base y todos los factores salariales que devengo en el último año antes de adquirir su status de pensionado, por lo que se entiende que deben reliquidar dicho monto, dado que no se ha cancelado la totalidad del derecho que posee el demandante y no hay lugar a extinción de la obligación por pago.

Con fundamento en lo anterior, declaró no probadas las excepciones de inexistencia del derecho por errónea interpretación de la norma, cobro de lo no debido, buena fe, compensación genérica o innominada. Así mismo la nulidad parcial de la Resolución N°. 0083 del 02 de julio del 2009, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación al demandante. De igual forma la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° SEM-PS- 1.8.3- 175 de fecha 8 de julio de 2016, mediante el cual se niega el reajuste de la pensión de jubilación reconocida al actor, incluyendo la prima de antigüedad. Que como consecuencia de lo anterior se condene a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reliquidar la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales por el devengado en el último año de servicio base de inclusión, es decir, con la inclusión de la prima de antigüedad. Adicionalmente se declaró probada la excepción de prescripción del derecho a recibir el pago del reajuste de las mesadas causadas anteriores al 23 de abril de 2012.

### **1.2.3. EL RECURSO DE APELACIÓN<sup>5</sup>.**

La parte demandada presentó recurso de apelación dentro del término correspondiente, solicitando la revocatoria de la sentencia resaltó algunas normas que regulan lo correspondiente a las primas devengadas.

**Decreto 451 de 1984:** En este decreto se excluye de manera expresa la aplicación del mismo al personal de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva. Artículo 4º, las normas de este decreto no se aplicaran. b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.

**Decreto Ley 1042 de 1978:** en materia de régimen salarial y prestacional de los docentes oficiales, se ha establecido un régimen especial dadas las particularidades y condiciones de la labor que ellos ejercen, el cual se encuentra previsto en la ley 91 de 1989, ley 60 de 1993, ley 715 de 2001 y Decreto 1850 de 2002, régimen que contempla iguales o mejores condiciones laborales que las reconocidas de manera general a los servidores públicos. Es así, como por ejemplo ellos tienen una jornada laboral y periodos de vacaciones muy distintos a los previstos para el resto

---

<sup>5</sup> Fls. 113-128 C. Ppal.

de los empleados del sector público. Por tal motivo como consecuencia de las características propias de la actividad docente, se justifica que su régimen salarial y prestacional sea diferente al de los empleados públicos del orden nacional, quienes deben asumir las responsabilidades y funciones propias de sus respectivos cargos en condiciones muy distintas a las de los docentes oficiales.

**LEY 91 DE 1989:** la prima de servicios para el personal docente y directivo docente: 1) no ha sido creada por la ley 91 de 1989. Cuando la norma habla de continuar, hace referencia a aquellos casos en que fueron otorgadas con fundamento de normativa previa ,2) la ley 91 de 1989 en sus parágrafo segundo, hace una mezcla entre las normas que otorgan prestaciones sociales y aquellas que determinan factores constitutivos de salario, por lo que, de lo anteriormente expuesto bien puede deducirse que las asignaciones allí relacionadas son meramente enunciativas(las del parágrafo segundo del artículo 15) y hace referencia a las denominadas prestaciones especiales a cargo del empleador, cuando hay derecho a ellas y han sido creadas por ley; sin que pueda afirmarse que la prima de servicios ha sido creada por la ley 91 de 1989 a favor de los docentes estatales, dado que dicha norma sólo hace alusión a aquello que obligatoriamente son afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio;3) en cumplimiento a lo señalado en el artículo 10º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el sentido del deber de aplicación uniforme de las normas a situaciones que tengan los mismos supuestos actores; solo podría asumirse el reconocimiento de dichas primas con cargo a la Nación y en virtud de la nacionalización de la educación, en aquellos casos en que la prima de servicios les hubiese sido otorgada en disposiciones anteriores a la expedición de la ley 91 de 1989, en aplicación al principio establecido en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia sobre derechos adquiridos, teniendo en cuenta el pronunciamiento que sobre el particular hizo el Consejo de Estado para los funcionarios administrativos mediante concepto 2012 del 19 de abril de 2010.

Finalmente como argumentos para revocar la sentencia de primera instancia expresó que, la decisión no se ajusta a derecho toda vez que no es viable conforme a la ley que se reconozca la reliquidación de la pensión

de jubilación al demandante; pues no tiene en cuenta el ordenamiento jurídico de manera integral.

Agregó que el A quo para tomar la decisión de fondo, en su parte motiva correctamente manifiesta que los factores salariales a incluir deben tenerse en cuenta desde el año anterior a la causación del estatus de pensionado, sin embargo, en el acápite resolutivo en su inciso N°4 precisa: **"CUARTO:** Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENESE a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reliquidar la pensión de jubilación del señor FIDEL ALEJANDRO BENÍTEZ BUSTAMANTE, identificado con la cédula N°. 6817.452 expedida en San Benito Abad, a partir del 18 de diciembre de 2008, con la inclusión de todos los factores salariales por el devengados en el último año de servicio base de liquidación, es decir con la inclusión de la prima de antigüedad"

Dejando avizorar el error en que se incurre, dado que muy a pesar de que se ordene la reliquidación a la que se tiene derecho con todos los factores salariales acreditados, no puede desconocerse que el demandante se encuentra en Servicio Activo como Docente, luego entonces, sería errado ordenarse promedio de los factores devengados en el Último año de servicio entendiéndose ello como un condicionamiento para efectos de llevarse a cabo la misma.

Luego entonces, al momento de hacer efectivo ante los entes administrativos el referido fallo, generaría confusión lo que en efecto arrojaría por su parte un no cumplimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de garantizar y resguardar el derecho que le asiste a mi mandante, le solicito de manera expedita Aclarar y Corregir lo ordenado en el fallo referenciado, para que así la entidad administrativa pueda llevar a cabo el correspondiente cumplimiento, adicional es claro debe ser desde la fecha del estatus de pensionado, manteniendo el hilo coherente que se maneja desde la parte considerativa.

Lo anterior sujeto a que el señor FIDEL ALEJANDRO BENÍTEZ BUSTAMANTE, de conformidad a las normas especiales que por su vinculación lo cobija, le es dable devengar pensión de jubilación,

simultáneamente con un sueldo por el desempeño de su labor prestada, sin que sean excluidos uno de otro.

#### **1.2.4. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

Admitido el recurso, se procedió a correr traslado para que las partes formularan sus alegaciones, oportunidad en la cual solo se pronunció la **parte demandada**, así:

En su memorial expresa que para el reconocimiento de las prestaciones que se causen a partir del 23 de diciembre de 2003, los únicos factores salariales que deben tenerse en cuenta, son la asignación básica mensual (Ley 91 de 1989) y tenerse en cuenta, son la asignación básica mensual (Ley 91 de 1989) y sobresueldo (Decreto 3621 de 2003), reglamentándose de este modo la Ley 91 de 1989.

Por lo anterior el Decreto 3752 de 2003 modifica los actos en cuanto a los factores salariales se refiere para la liquidación de las prestaciones para las cuales el docente realiza aportes como pensiones (jubilación, invalidez, retiro por vejez, reliquidaciones, pensiones post mortem) y auxilios sujetándolos al aporte que efectivamente realice el docente. En consecuencia, las regionales implementan la aplicabilidad del decreto 3752 de 2003.

Y si bien el artículo del referido decreto fue derogado por el artículo 160 de la Ley 1151 de 2007 estableciendo que a partir del 25 de julio de 2007 la liquidación de las pensiones de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio se realizaría teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales y de acuerdo al tipo de vinculación, este tipo de situación no se ajusta al caso objeto de la presente controversia por cuanto al momento en que el demandante adquirió el estatus de pensionado, se encontraba vigente el artículo 3 del Decreto 3752 de 2003 manteniéndose inmodificables estas por ser situaciones jurídicas ya consolidadas y respecto de las cuales la Ley 1151 de 2007 no estableció modificación alguna.

El **Ministerio Público** no emitió concepto.

## **2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

**2.1. COMPETENCIA.** El Tribunal es competente para conocer de la apelación interpuesta en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento, según lo establecido en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011.

### **2.2. PROBLEMA JURIDICO.**

Conforme los antecedentes reconstruidos, debe la Sala establecer, si *¿El acto administrativo demandado a través del cual se reconoció la pensión de jubilación al docente **FIDEL ALEJANDRO BENÍTEZ BUSTAMANTE** está viciado de nulidad parcial por cuanto no incluyó en el ingreso base de cotización salarial, la prima de antigüedad como factor salarial devengado por él durante el último año anterior a la causación del estatus de pensionado?*

En aras de lo anterior, se abordaran los siguientes temas: **i)** Régimen pensional de los Docentes. Factores salariales para liquidar la pensión de jubilación; **ii)** El caso concreto

#### **2.3.1. RÉGIMEN PENSIONAL DE LOS DOCENTES. Factores salariales para liquidar la pensión de jubilación.**

Es reiterado por la jurisprudencia administrativa, que si bien el Decreto 2277 de 1979 o Estatuto Docente, consagraba que los docentes estaban sometidos a un régimen especial, tal especialidad no está referida a la pensión ordinaria de jubilación, pues el régimen al que están sometidos los docentes en esta materia no contemplan requisitos distintos a los estipulados en el régimen general de pensiones previstos para todos los empleados del sector público.

En ese sentido, el Consejo de Estado ha insistido:

*"El Decreto ley 2277 de 1979 o Estatuto Docente, entonces vigente, en su artículo 3º, dispuso que los educadores que prestan sus servicios a entidades de orden nacional, departamental, distrital y municipal son empleados oficiales de régimen especial. Según las previsiones del decreto la especialidad del régimen hace referencia, entre otros aspectos, a la administración de personal y a algunos temas salariales y prestacionales. Sin embargo, en materia de pensión ordinaria de jubilación no disfrutaban de ninguna especialidad en su tratamiento de*

*acuerdo con las normas que regulan su actividad porque un régimen especial de pensiones se caracteriza por tener, mediante normas expresas, condiciones propias en cuanto a edad, tiempo de servicio y cuantía de la mesada, diferentes de las establecidas en la norma general, lo que no se da respecto de los maestros que, por ende, a pesar de ser servidores públicos de régimen especial, no gozan de un régimen especial de pensiones”*

Bajo la anterior óptica, al referirse a la norma aplicable, que regula la pensión ordinaria de jubilación de los docentes el Consejo de Estado, ha manifestado, que no es otro que los requisitos traídos por la Ley 33 de 1985. En efecto, dijo el Alto Tribunal:

*“(…) El Sistema Integral de Seguridad Social, Ley 100 de 1993, en materia de pensión de vejez ordinaria no se aplica a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que tiene a su cargo el reconocimiento de las pensiones de jubilación, e invalidez de los docentes, ya que, estas prestaciones siguen sometidas al régimen legal anterior que no es otro, que el contenido en la Ley 33 de 1985, con el régimen de transición aplicable restrictivamente.*

*En virtud del proceso de nacionalización de la educación (Ley 43 de 1975) se expidió la Ley 91 de 1989, por la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de atender, entre otras, las prestaciones sociales de los docentes nacionales, nacionalizados, y territoriales, y se señaló la manera como la Nación y los entes territoriales asumirían la carga prestacional de dicho personal:*

*En su artículo 15 la citada ley estableció:*

*“A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

*1º. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.*

*Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decreto 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta ley...”.*

*Así las cosas, los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, como son los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o los que se expidan en el futuro, y los nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrán el régimen vigente que tenían en su entidad territorial.*

*Para resolver el punto es necesario, entonces, hacer alusión a las leyes que se encontraban vigentes para la fecha en que se expidió la Ley 91 de 1989, que fue el 29 de diciembre de 1989, entre las cuales se encuentra la Ley 33 de 1985.*

*Está probado, que el actor en su calidad de docente nacionalizado ha venido prestando sus servicios en el ramo de la educación, desde el mes de marzo de 1977, por ende se le aplica la Ley 91 de 1989, en cuanto señala que a los docentes que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de prestaciones económicas y sociales mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial, de conformidad con las normas vigentes, Ley 33 de 1985.*

*En conclusión, por remisión de la Ley 91 de 1989, resulta la aplicabilidad de la Ley 33 de 1985 que es régimen legal general”<sup>6</sup>*

Criterio que se viene sosteniendo de tiempo atrás en el seno de la Corporación Suprema de lo Contencioso Administrativo, como se puede ver en sentencia del 23 de febrero de 2006, en la cual se hicieron las siguientes precisiones:

*“El Decreto Ley No. 2277 de 1979, estatuto docente, indudablemente que comprende un régimen “especial” de los educadores; pero, esta disposición no regula las pensiones de jubilación –derecho u ordinarias de los mismos. (...)*

*El Decreto Ley 2277 de 1979, régimen especial, conforme a su artículo 3, solo se aplica en los temas relacionados con las materias que regula; ahora, como las pensiones ordinarias docentes no fueron contempladas en la disposición, ésta no resulta aplicable en ese campo.*

*La Ley 33 de enero 29 de 1985, publicada el 13 de febrero de 1985 en el Diario Oficial No. 36856, establece:*

*“Art. 1o El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco (75%) por ciento del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.*

*No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.*

*Par. 2º Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente ley.*

*Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad, si son mujeres y cincuenta y cinco (55) si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.*

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Sentencia de diez (10) de septiembre de dos mil nueve (2009), Radicación número: 15001-23-31-000-2003-02698-01(1961-08). Ver asimismo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Sentencia de diecisiete (17) de febrero de dos mil once (2011), Radicación número: 54001-23-31-000-2003-00630-01(0802-10)

*Par. 3º En todo caso, los empleados oficiales que a la fecha de la vigencia de esta ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, se continuarán rigiendo por las normas anteriores a esta ley.*

*Art. 25. Esta Ley rige a partir de su sanción y deroga los artículos 27 y 28 del Decreto extraordinario 3135 de 1968 y las demás disposiciones que sean contrarias.”*

*La Ley 33 de 1985, que obliga desde el 13 de febrero de 1985, fecha de su promulgación, aplicable al sector público sin distinción, resulta aplicable a los empleados oficiales de todos los órdenes (incluye docentes nacionales); para la pensión ordinaria de jubilación exige que el empleado oficial haya servido 20 años continuos o discontinuos y tenga 55 años de edad. De su aplicación exceptúa tres casos: 1-) Los empleados oficiales que trabajen en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, y aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones. 2-) Los empleados oficiales que a la fecha de entrar a regir hayan cumplido 15 años de servicio, a quienes se les aplicarán las disposiciones sobre EDAD PENSIONAL que regían con anterioridad. 3-) Y los empleados oficiales que a la fecha de la vigencia de la Ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, quienes se continuarán rigiendo por las normas anteriores.*

*Se destaca que esta ley en su artículo 25 derogó en forma expresa el artículo 27 del Decreto 3135 de 1968; y en forma tácita, el literal b) del artículo 17 de la Ley 6ª de 1945 en los artículos 1º y 25 de la Ley 33 de 1985. Para obtener la pensión de jubilación, entre otros, dichos preceptos exigían: el literal b del artículo 17 de la Ley 6ª de 1945 tener 50 años, con 20 años de servicio y el artículo 27 del Decreto 3135 de 1968 tener 50 años de edad las mujeres o 55 años los hombres y 20 de servicios continuos o discontinuos.55*

*Y en cuanto a los FACTORES PENSIONALES éstos fueron determinados en la Ley 62 /85, que subrogó en lo pertinente la citada Ley 33.*

*La Ley 91 de diciembre 29 de 1989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, publicada el 29 de diciembre en el Diario Oficial No. 39124, dispone: (...)*

*2. Pensiones:*

*A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la PENSIÓN DE GRACIA, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión continuará reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.*

*B. Para los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1º de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.”*

La Ley 91 de 1989 comprende muchos mandatos; entre ellos se destacan para el caso: A.) En su art. 1º, entre otros, contempla los DOCENTES TERRITORIALES y señala como tales a quienes fueron nombrados antes de enero 1º de 1976 sin el cumplimiento del requisito del art. 10 de la Ley 43 de 1975, que se refiere a los designados por fuera de las plantas de personal allí determinadas, lo cual es entendible frente a la nacionalización educativa consagrada en la Ley 43 de 1975. Pero, se anota que también se han tenido como tales, inicialmente, a los educadores vinculados a los ENTES TERRITORIALES antes de la nacionalización educativa (que luego se convirtieron en nacionalizados) y, ahora, después de ésta, a quienes fueron nombrados por las autoridades territoriales por fuera de las plantas de personal aprobadas por la Nación y que pagaban con fondos de los F. E. R., por lo que las obligaciones surgidas de ellos corrieron a cargo de las entidades locales.

B.- En su artículo 15, estableció NORMAS PRESTACIONALES para los docentes, así : -) Para los DOCENTES NACIONALIZADOS que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, en el artículo 15, numeral 1º, se dispone que para efectos de las prestaciones económicas y sociales (una de las cuales es la pensión de jubilación), mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial, de conformidad con las normas vigentes; ahora, éstas solo pueden ser las LEGALES por mandato constitucional y, se anota que en materia de pensión de jubilación (ordinaria) antes de esta ley dichos docentes se encontraban bajo el imperio de la Ley 33 de 1985, con la transición en edad pensional que allí se consagra exceptivamente. -) Para los DOCENTES NACIONALES y los que se vinculen a partir de enero 1º /90, en el párrafo 2º del núm. 1º del citado art. 15, manda que para efectos de las prestaciones económicas y sociales (una de las cuales es la pensión de jubilación), se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, dentro de las cuales están los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley. No puede pasar desapercibido que el art. 27 del Decreto 3135 de 1968 que estableció la edad pensional en 50 años para la mujer y 55 para el hombre, fue derogado expresamente en el artículo 25 de la Ley 33 de 1985; de manera que la edad pensional quedó en 55 años tanto para los hombres como para las mujeres, salvo el caso de transición pensional.

(...)

- ) LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN - ORDINARIA O DERECHO. Los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1º de enero de 1990, cuando cumplan los requisitos de ley, se les reconocerá sólo una pensión de jubilación, bajo el régimen -que se entiende "general u ordinario"- de pensionados del sector público nacional (Art. 15, Num.2, lit.b). Se indica que esta pensión estuvo regulada, entre otras, en el art. 17 de la Ley 6ª /45, el art. 27 del D. L. 3135 /68 que luego fue derogado por el artículo 25 de la Ley 33 del 29 de enero de 1985 y el art. 1º y concordantes de la precitada Ley 33.

En cuando a este último grupo (del art. 2-B del art. 15) se tiene que para los DOCENTES NACIONALES la Ley 91 de 1989 no varió la edad de jubilación, pues ellos continuaron adquiriendo el derecho de jubilación con 20 años de servicio y 55 de edad, en virtud de la Ley 33 de 1985, norma que mantuvo su vigencia, salvo el caso de la transición en edad pensional del párrafo 2º de su art. 10., ó que hubieren cumplido sus requisitos pensionales bajo el imperio de la legislación anterior; ahora, los DOCENTES NACIONALIZADOS (que ingresaron a partir de enero 1º /81) la Ley 91 /89 -art.2-b- dispuso que sólo tendrán una pensión de jubilación (ya no tienen derecho a la pensión de jubilación gracia) la cual se entiende "ordinaria" por estar sometida

*al régimen general de los pensionados del sector público nacional que para 1989 estaba consagrado en la Ley 33 /85 en materia pensional y que determinaba su edad pensional en 55 años, salvo la transición en edad pensional ya citada; por último, los DOCENTES VINCULADOS A PARTIR DE ENERO 1º /90 su régimen pensional es el mismo de los anteriores docentes nacionalizados mencionado.*

*De otra parte y a contrario sensu, se entiende que ESTA CLASE DE PENSION, para los vinculados "antes" de las fechas señaladas en la ley, aparece consagrada en los regímenes pensionales generales u ordinarios ya sea de la Ley 6ª/45, D.L. 3135/68, D.L. 1045 /78 o la Ley 33/85, cuya aplicación depende de las circunstancias de cada caso".*

*La Ley 60 de agosto 12 de 1993, sobre FINANCIACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA EDUCACIÓN ESTATAL, publicada el 12 de agosto de 1993 en el Diario Oficial No. 40987, establece:*

"Art. 6

...

*El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones, será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ella reconocidas serán compatibles con pensiones o cualesquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, municipal y distrital, será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial. ..."*

*La Ley 60 de 1993, dispone que "El régimen prestacional aplicable a LOS 'ACTUALES' DOCENTES NACIONALES O NACIONALIZADOS que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones" será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ella reconocidas serán compatibles con pensiones o cualesquier otra clase de remuneraciones. De otra parte, en cuanto a los DOCENTES TERRITORIALES, dispuso su incorporación al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, y que se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.*

*De lo anterior resalta que los docentes nacionales y nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales y distritales de educación en las condiciones señaladas en la Ley 60 de 1993 quedan sometidos en cuanto a la PENSIÓN DE JUBILACIÓN – ORDINARIA O DERECHO prevista en la Ley 91 de 1989, la cual es de régimen "ordinario", como ya se dijo. Y los docentes territoriales en cuanto a la citada pensión tenían que estar sometidos a la Ley pensional "ordinaria" pertinente (salvo situaciones especiales que se deben demostrar) debido a que las autoridades locales no tenían facultad constitucional para regular esa materia; por eso algunas disposiciones dictadas en materia pensional para los empleados territoriales por autoridades locales resultan contrarias al régimen constitucional; claro está que las situaciones definidas y consolidadas en aplicación de un régimen local gozan de protección conforme al Art. 146-1 de la Ley 100/93".*

Así, los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, respecto a prestaciones económicas y sociales mantendrán el régimen que venía aplicándoseles en la respectiva entidad territorial, de acuerdo a las normas vigentes, esto es, Ley 33 de 1985; asimismo, tanto para nacionales y nacionalizados que se hayan vinculado a

partir del 1 de enero de 1981 y para quienes se nombren a partir del 1 de enero de 1990, se reconocerá una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año y gozaran del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional.

Por su parte, la Ley 812 de 2003 en su artículo 81 reitera la aplicación de la normativa vigente anterior relacionada con la regulación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes, al señalar:

*"ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley"*

En esa línea, el régimen pensional aplicable a los docentes de carácter oficial, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que el mismo habrá de determinarse con relación a la fecha de vinculación al servicio de la educación, más no teniendo como referencia la adquisición del estatus.

### **2.3.2. CASO CONCRETO.**

Se encuentra probado que el Señor **FIDEL ALEJANDRO BENÍTEZ BUSTAMANTE**, prestó sus servicios como docente nacionalizado durante más de 20 años, tal como se evidencia en el mismo acto administrativo que le reconoce la pensión, esto es, la Resolución No. 0083 de 2 de julio de 2009.

Las documentales arrimadas, muestran que el actor ingresó como docente al servicio público educativo el 02 de marzo de 1977, nombrado mediante Decreto 66 del 17 de enero de 1977, tomando posesión el 02 de marzo de 1977; tal como consta en (Folio 3 y 9 C. Ppal.).

Al demandante en su condición de docente le fue reconocida la pensión vitalicia de jubilación por parte del SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a partir del 02 de julio de 2009, aplicando

para ello, las reglas contenidas en la Ley 6 de 1945, Ley 33 de 1985; Ley 812 de 2003, Ley 1151 de 2007.

Para la liquidación de la misma se tuvo en cuenta una tasa de remplazo equivalente al 75% del salario promedio del último año de servicio en la fecha que adquirió el estatus y como factores salariales se le incluyeron: la asignación básica, sobresueldo, horas extras, prima de alimentación, la prima de vacaciones y la prima de navidad.

De igual manera, se advierte que el actor adquirió el estatus de pensionado **el 18 de diciembre de 2008.**

Revisado el certificado de salarios devengados en el último año de adquisición del status por parte del docente (2007-2008), obrante a folio 8, se advierte que en dicho lapso, además de la asignación básica, prima de alimentación, la prima de vacaciones, prima semestral, prima de navidad y prima de antigüedad.

Confrontado lo anterior, con el acto de reconocimiento de la pensión de jubilación, se advierte que el ente gestor (FNPSM), no incluyó como factor salarial la prima de antigüedad, la cual conforme las premisas normativas y jurisprudenciales delimitadas en acápites anteriores, debió ser incluida para conformar el ingreso base de liquidación de la pensión y determinar así el monto de la misma, tal como se debió interpretar la aplicación de la Ley 33 de 1985, régimen aplicable, como quiera que el ingreso al servicio educativo fue anterior a la expedición de la Ley 812 de 2003.

Así las cosas, analizado lo anterior a la luz del concepto de la violación presentado, es claro que efectivamente el acto administrativo demandado ha trasgredido las normas violadas pretendidas por el accionante, dado que es necesario liquidar su pensión teniendo en cuenta para ello la totalidad de los factores salariales legales devengados en el último año anterior a la causación del estatus de pensionado.

En otras palabras, esta Corporación considera que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en su calidad de entidad demandada en este proceso,

transgredió las Leyes 33 y 62 de 1985, por inadecuada aplicación, por lo que habrá de **CONFIRMARSE** en este punto la sentencia objeto de impugnación.

No obstante, habrá de modificarse el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia, en el entendido que la condena corresponde a la inclusión de factores no del último año de servicios, sino del año anterior a la adquisición del estatus, como en líneas previas se delimitó.

En ese orden, el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia quedará así:

*CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENASE a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reliquidar la pensión de jubilación del señor FIDEL ALEJANDRO BENÍTEZ BUSTAMENTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.817.452 expedida en San Benito de Abad, a partir del 18 de diciembre de 2008, con la inclusión de todos los factores salariales por el devengados en el año anterior a la adquisición del estatus, es decir, con inclusión de la prima de antigüedad.*

### **CONDENA EN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G.P., y por la no prosperidad del recurso, se condenará en costas de segunda instancia a la demandada apelante, a favor de la parte demandante. En firme la presente providencia, realícese por el *A quo*, la liquidación correspondiente, conforme lo regulado en las normas ya citadas

### **3. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### **FALLA:**

**PRIMERO: MODÍFIQUESE** el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida el 29 de junio de 2016 por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo-Sucre, el cual quedará así:

*"CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENSE a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reliquidar la pensión de jubilación del señor FIDEL ALEJANDRO BENÍTEZ BUSTAMENTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.817.452 expedida en San Benito de Abad, a partir del 18 de diciembre de 2008, con la inclusión de todos los factores salariales por el devengados en el año anterior a la adquisición del estatus, es decir, con inclusión de la prima de antigüedad"*

**SEGUNDO:** En lo demás, **CONFÍRMESE** la sentencia apelada, esto es la proferida el 29 de junio de 2016 por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo-Sucre, según lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

**TERCERO: CONDÉNESE** en costas de segunda instancia a la parte demandada apelante y a favor de la parte demandante. En firme la presente providencia, por el *A quo*, **REALÍCESE** la liquidación correspondiente.

**CUARTO:** En firme este fallo, **DEVUÉLVASE** al Despacho de origen, **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Esta providencia se discutió y aprobó en Sala de Decisión Ordinaria Oral, conforme consta en Acta No. 94 de la fecha.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**

**RUFO ARTURO CARVAJAL AROGTY**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**